

La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fué prorrogado hasta el 31 del actual por Orden ministerial de 29 de agosto del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14088, primera columna, artículo 2.º, líneas quinta y sexta, donde dice: «... propias de las actividades reglamentarias...», debe decir: «... propias de las actividades reglamentadas...».

Página 14094, segunda columna, artículo 28, apartado b), línea cuarta, donde dice: «... los apartados a) y b) cuando la suma sea igual o superior...», debe decir: «... los apartados a) y b) cuando la suma de ambos sea igual o superior...».

Página 14098, primera columna, artículo 85, línea sexta, donde dice: «De más de diez a veinte años; veinticinco años naturales», debe decir: «De más de diez a veinte años; veinticinco días naturales».

Página 14103, segunda columna, capítulo veinte, línea tercera, donde dice: «Respecto a las condiciones más beneficiosas», debe decir: «Respeto a las condiciones más beneficiosas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se prorroga la entrada en vigor de determinados preceptos de las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de 27 de julio de 1970, y se aclaran ciertos conceptos de las mismas.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, prevé su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, para el próximo día 5 de noviembre de 1970.

No obstante, la Organización Sindical ha interesado de este Departamento la prórroga de la entrada en vigor de determinados artículos de las referidas normas, alegando que podría causar perjuicios a los industriales que disponen aún de diversas partidas y existencias que no se ajustan a las prescrip-

ciones establecidas, así como la aclaración de ciertas dudas planteadas en la rotulación o etiquetado de los quesos fundidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Organización Sindical y a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aplaza hasta el 1 de junio de 1971 la entrada en vigor de todo lo dispuesto respecto a rotulación o etiquetado de los quesos y quesos fundidos y envasado de estos últimos en las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970.

Hasta la fecha señalada anteriormente continuarán vigentes los requisitos que sobre el particular se establecen en las disposiciones que se derogan en el apartado cuarto de dicha Orden.

Segundo.—A efectos de la especificación prevista en el apartado c) del artículo 13 de las referidas normas se entiende por caracteres visibles, en lo que respecta al tamaño de los mismos, una altura mínima de tres milímetros, requisito que será exigido también a partir del 1 de junio de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del FORPPA y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de noviembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. nets |
|---|---------------------|------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C | 10.060 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 687 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 282 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 2.500 |
| Semilla de colza | 12.01.14 | 2.500 |
| Semilla de girasol | 12.01.14.2 | 2.500 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 4.500 |
| Aceite crudo de colza | 15.07.14.2 | 4.500 |
| Aceite crudo de girasol | 15.07.17 | 4.500 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 6.000 |
| Aceite refinado de colza | 15.07.24.2 | 6.000 |
| Aceite refinado de girasol | 15.07.27 | 6.000 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 10 |
| Aceite refinado de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | |
| Harina de pescado | 23.01 | 4.500 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | |